

SENTENCIA N° 148 /18

Expte.: 500/926/2017  
(Expte D.G.R 14003/376-R-2016)

En San Miguel de Tucumán, a los 03 días del mes de Mayo de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "RODRIGUEZ, ANALIA s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 500/926/2017".

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

I.- Que a fs. 29/31 del Expediente 14003-376-R-16 de la DGR el contribuyente RODRIGUEZ ANALIA, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución M 2104/17 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 10.05.2017 obrante a fs. 23. En ella se resuelve "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el agente contra el sumario instruido a fs. 08" y "APLICAR al agente, PADRON/C.U.I.T. N° 27-14410274-1; una multa de \$10.536,08 (Pesos Diez Mil Quinientos Treinta y Seis con 08/100) equivalente a dos (02) veces el monto mensual retenido en los periodos mensuales 07 y 08/2015, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 2. Del Código Tributario Provincial".

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Que en cuanto a la oportunidad de presentación del Recurso de Apelación se observa que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

En la presentación, manifiesta en primer lugar que presentó las declaraciones juradas en término correspondientes a los periodos mensuales reclamados y abonó el saldo resultante en fecha 07/10/2015 por el período 07/2015, es decir que hubo una demora en el pago y por ello se adicionó la suma de \$ 288,89 (Pesos Doscientos Ochenta y Ocho con 89/100) en concepto de intereses resarcitorios y abonó el saldo resultante por el período 08/2015 en fecha 29/10/2015, con una adición de \$ 199,75 (Pesos ciento noventa y nueve con 75/100) correspondiente a los intereses resarcitorios por la mora en el pago.

Por lo expuesto ut supra, impugna la calificación de su conducta como defraudación fiscal, en tanto la misma requiere de un acto doloso, en donde la acción subjetiva e intencional es fundamental. Al respecto, señala que en la vista tomada el día 7 de Agosto del 2017, observa que no consta en el expediente la notificación de la intimación de pago de los periodos señalados, por lo que sostiene que los pagos realizados de dichos saldos se configuran como pago espontáneo encuadrando en los beneficios del artículo 91 del C.T.P.

En el caso concreto, sostiene que la circunstancia de haber ingresado las retenciones más sus intereses espontáneamente, sumado a la buena fe de su parte al declarar las retenciones efectuadas en sus declaraciones juradas las cuales fueron temporáneas, resulta suficiente para reafirmar la ausencia de toda maniobra u ocultación encaminada a sustraer a la observación del Fisco la falta de ingreso.

Acompaña como prueba documental las constancias obrantes en el expediente.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. RAFAEL JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así mismo solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se deje sin efecto la resolución apelada exonerando la multa por aplicación del art. 91 del C.T.P.

II.- A fs. 01/02 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- Que por medio de sentencia n° 597/17 de fecha 31.10.17, este Tribunal Fiscal, resolvió declarar la cuestión de puro derecho y dictar Autos para sentencia.

Sin perjuicio de ello y en virtud de las facultades de este Organismo para llegar a la verdad de los hechos, se dictó la sentencia n° 733/17 de fecha 22.12.17, que resolvió disponer como medida para mejor proveer, se intime a la D.G.R. a fin de que adjunte las intimaciones administrativas cursadas al apelante en fechas 16.09.15 y 16.10.15. La D.G.R. dio cumplimiento con dicha medida y adjuntó las mencionadas intimaciones, obrantes a fs. 29/30 de estos autos.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSA PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M-2104/17, dictada con fecha 10/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

En lo que respecta a los agravios planteados por el contribuyente en contra de la Resolución M 2104/17, corresponde en primer término precisar que la conducta punible en el presente caso, es el haber actuado como Agente de Retención, y haber mantenido en su poder los montos retenidos, ingresándolo luego de su vencimiento.

La mencionada conducta, queda encuadrada en las previsiones del artículo 86, que en su inciso 2 establece: *"Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco"*.

Que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, tal es la intención de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias, y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia.

En el caso de marras debe tenerse presente también lo establecido por el artículo 91 del C.T.P. el cual establece: *"Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al impuesto a los sellos"*.

Dr. JOSE ALBERTO LEONA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Puede afirmarse, en el caso que nos ocupa, que el Agente de Retención presentó las declaraciones juradas declarando la totalidad del importe adeudado al fisco más sus correspondientes intereses. Dicha situación se configuró según el contribuyente de manera espontánea ya que no existió ninguna notificación de parte del fisco reclamando el mencionado impuesto a ingresar. Sin embargo sostiene la DGR que las notificaciones sí se realizaron, y que las mismas constan en los registros sistémicos de dicho organismo. En relación a lo señalado el Organismo Recaudador aportó, a instancias de la medida para mejor proveer, las notificaciones legales donde consta la intimación respecto de los períodos mensuales 07 y 08/2015 (fs 29/30).

Según la información acompañada la declaración jurada correspondiente al período 07/2015 fue presentada el día 06/10/2015 siendo extemporánea su presentación y encontrándose notificada por su falta de presentación en fecha 16/09/2015. Situación similar ocurre con el período 08/2015 cuya presentación fue realizada el día 29/10/2015, previa notificación a realizar la presentación el día 16/10/2015.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Siguiendo dicho sentido, al encontrarse demostrada por la DGR por medio de la constancias que obran en autos, que dichas notificaciones existieron previo al pago realizado por la apelante, no puede encuadrarse la conducta dentro de los beneficios del Art.91 al no cumplirse con la condición que : *"siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento"*. Por lo cual es claro que su regularización se debió a la acción del fisco, que de no existir quizás la contribuyente no hubiera cumplido con dicha obligación, siendo claramente punible dicho accionar.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente RODRIGUEZ, ANALIA. en contra de la Resolución N° M 2104/17, dictada con fecha 10/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente RODRIGUEZ, ANALIA. en contra de la Resolución N° M 2104/17, dictada con fecha 10/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

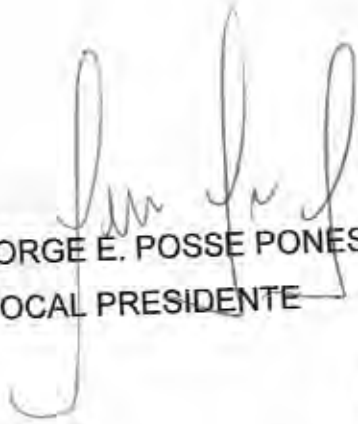
**ARTICULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

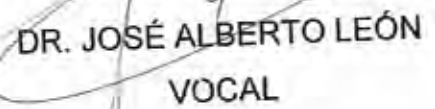
HÁGASE SABER,

MFL

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

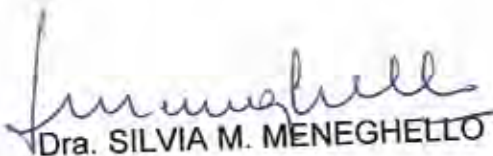
J. E. POSSE PONESSA  
RESIDENTE  
FISCAL DE APELACION

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL

ANTE MI

  
Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA